

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de enero de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S. L.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CCOO), por el que solicita la nulidad del proceso electoral y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la votación, a fin de que los trabajadores puedan efectuar su elección de candidatos de forma libre, personal y secreta.

SEGUNDO. Con fecha 20 de enero de 2006 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Don AAA, en nombre y representación de CC.OO., Don BBB en nombre y representación de UGT, y Don CCC y Doña DDD, en calidad de miembros de la mesa electoral, Presidente y Vocal, respectivamente, así como en su condición de candidatos electos: Doña EEE, Don FFF y Don GGG, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas al acto de comparecencia.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 23 de noviembre de 2005, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X, S. L." constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 23 de diciembre de 2005.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 13,30 horas, quedando constituida por los siguientes miembros: Don CCC -Presidente-, Doña DDD -Vocal- y Don HHH -Secretario-.

TERCERO. Consta la firma de Don HHH -Secretario de la Mesa Electoral y candidato de CC.OO. en el acta de constitución de la Mesa Electoral.

Ante una reclamación presentada a la Mesa en este sentido, el acta de escrutinio de fecha 29 de diciembre de 2005 consta firmada por el Secretario Suplente, en concreto, por Don III, titular del NIE , quien también actuó como Secretario Suplente en la firma del recibí de la reclamación previa presentada por la interventora actuante de CC.OO., de fecha 29 de diciembre de 2005. Se da por reproducido el contenido de dicha reclamación que obra en el expediente arbitral, que no ha sido respondida por la Mesa Electoral.

CUARTO. El plazo de presentación de candidaturas finalizaba el 23 de diciembre de 2005, a las 14 horas, y el día de la votación era el 29 de diciembre de 2005.

En el escrutinio de la votación realizado en la fecha señalada, se obtuvieron: 13, 11 y 11 votos los tres candidatos presentados por UGT y 8 votos cada uno de los tres candidatos presentados por CCOO.

QUINTO. Existió un acuerdo entre UGT y la Empresa a efectos de que fuera ese Sindicato el que confeccionara las papeletas que debían utilizarse en la votación, estando depositadas desde el día 27 de diciembre en una oficina cerrada y sin ningún tipo de marca hasta su utilización el día de la votación. El Sindicato CC.OO. no solicitó que le fueran entregadas papeletas con anterioridad a la votación.

El Sindicato UGT repartió papeletas marcadas con sus candidatos el día anterior a la votación, dejando algunas en el cuarto de los operarios, tres o cuatro papeletas. También CC.OO., en este caso cinco minutos antes de la votación, facilitó papeletas

confeccionadas por el propio Sindicato, consta que al menos una papeleta que era más grande que el modelo facilitado por UGT, estaba depositada en el cuarto de operarios. Estas papeletas, tanto de UGT como de CC.OO., fueron destruidas el día de la votación por Don GGG, ante las protestas de la interventora de CC.OO.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba de interrogatorio practicada, tanto a instancia de UGT como de CC.OO., en las personas del Presidente de la Mesa Don CCC, del candidato electo Don GGG y de la prueba testifical practicada en la persona de la interventora de las elecciones por el Sindicato CC.OO. Doña DDD, cuyos contenidos constan en el acta de comparecencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar debe examinarse las excepciones procesales de prescripción y falta de reclamación previa planteadas.

A tal respecto se observa que el escrito de reclamación previa presentado ante la Mesa electoral el 29 de diciembre de 2005, contiene una denuncia que en concreto se refiere, se cita literal: **"a las papeletas que se han utilizado en la votación, porque estaban hechas por UGT y han sido distribuidas desde el día 27 de diciembre de 2005, marcados sus respectivos nombres, es decir manipulando la voluntad de los trabajadores y el desarrollo honesto y justo de las elecciones sindicales."**

A tal respecto se considera necesario separar varios aspectos que se entiende que se impugnan como son:

De un lado, el hecho de que las papeletas fueran elaboradas y distribuidas desde el 27 de diciembre de 2005 por UGT, lo que responde según se ha manifestado y reconocido en el interrogatorio de parte, realizado en la comparecencia, a un acuerdo entre la Empresa y el Sindicato UGT, comunicado y aceptado por la Mesa Electoral. Tal hecho se considera que es anterior a los actos del día de la votación y por ello debió ser impugnado ante la Mesa Electoral, en su momento, cuando fue alcanzado o conocido por el Sindicato CC.OO., máxime si tenemos en cuenta que este Sindicato era el Promotor de las Elecciones Sindicales y además, concurre la circunstancia de que precisamente el candidato de CC.OO. actuó como Secretario en la constitución de la Mesa Electoral, y fue necesario el planteamiento de una reclamación para que dejara de

actuar como tal, como consta en el Acta de escrutinio, que se considera que se ajusta en contenido a la legalidad. Por tales consideraciones se entiende que estos aspectos no pueden ser resueltos en el presente Laudo por falta de reclamación previa interpuesta en el plazo legalmente establecido, en aplicación del artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET, y 30 del RD 1844/1994.

Sentado lo anterior, se entiende que el objeto de arbitraje debe centrarse exclusivamente en el hecho de que el día de las votaciones se utilizaran papeletas repartidas por UGT, previamente marcadas, al tratarse de la impugnación de actos del día de la votación que no requieren reclamación previa ante la Mesa Electoral, si bien se destaca que también el Sindicato CC.OO. repartió papeletas propias, nada menos que el mismo día de la votación, conducta que junto a la llevada a cabo por el Sindicato UGT en día de reflexión, que si bien pudieran haber sido constitutivas de un vicio relevante que pudieran acarrear consecuencias de cara a la validez de las elecciones, quedan al margen del objeto de arbitraje, de un lado por no haber sido impugnada la conducta del Sindicato CC.OO. por el Sindicato UGT en tiempo y forma, y por otro, entendiéndose que debe acogerse, en tan concreto extremo las excepciones procesales planteadas, por ser actos anteriores al de votación. Se cita en apoyo de este criterio el Laudo de 19 de mayo de 1995, puesto en Cádiz por D^a Francisca Fuentes Rodríguez.

SEGUNDO. Determinado así el objeto de arbitraje exclusivamente en los actos del día de votación, debe partirse de la base de que las normas que sancionan determinadas irregularidades con la nulidad de los votos o de la votación en general, deben interpretarse restrictivamente, aplicando de la manera más lógica posible el principio de conservación de los votos emitidos, que debe prevalecer, salvo casos muy excepcionales y acreditados.

Esta Arbitro considera acreditado mediante la prueba documental, interrogatorios y testifical celebrados en el acto de comparecencia y obrante en el expediente de arbitraje, y según las manifestaciones realizadas en tal acto de comparecencia, recogidas en el acta levantada, que se da por reproducida, que el día anterior a la votación y el propio día de la votación los Sindicatos UGT y CCOO, respectivamente, repartieron papeletas propias, incluso marcadas con los candidatos a votar, y ninguno de los interrogados, a preguntas tanto de CCOO como UGT, han podido asegurar que tales papeletas marcadas fueran o no fueran utilizadas por los

trabajadores, lo cual es absolutamente lógico dado que el voto es libre, secreto, personal y directo, de conformidad con el artículo 75.1 del E.T. Pese a ello, en la prueba testifical practicada se responde que se tiene constancia de que más de tres trabajadores utilizaron las papeletas marcadas, resultando que la diferencia entre los votos obtenidos por los candidatos presentados por CCOO y los candidatos de UGT es precisamente de tres votos (de 8 a 11) como se recoge en el acta de escrutinio.

En tal sentido esta *Árbitro* considera que no consta justificado un vicio en el consentimiento de los votantes, dado que debe prevalecer frente a tal declaración de la interventora de CCOO, el criterio de imparcialidad de los miembros de la Mesa Electoral que han alegado, todos ellos, que el proceso de elecciones ha sido correcto y que se han respetado las normas legales aplicables durante su desarrollo. Ello, unido a las declaraciones de interrogatorio, en las que se ha declarado que precisamente ante la protesta de la interventora de las elecciones por el Sindicato Promotor de las mismas, CCOO, fueron destruidas todas las papeletas aportadas por UGT como por CCOO, cinco minutos antes de la votación, según declaración en interrogatorio de Don GGG-, y junto al examen de las papeletas de votación que han sido aportadas por el Presidente de la Mesa Electoral, como prueba documental en el expediente arbitral, que contienen cruces marcadas de forma diferente y con bolígrafos distintos en su mayoría, se entiende que no consta acreditado que en efecto se llegasen a utilizar papeletas previamente marcadas por UGT en el acto de la votación, y mucho menos se considera acreditado que haya existido violencia, coacción, dolo, error o intimidación alguna para obtener o decantar el sentido del voto. Por todo lo expuesto se considera que se debe aplicar en el presente caso el principio de validez de voto.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, esta *Árbitro* considera que el hecho de repartir papeletas marcadas con los miembros de alguno de los Sindicatos, previamente a la jornada de reflexión y día de la votación, siempre y cuando no se haga con coacciones, violencia, dolo, error, o intimidación, es un hecho que pudiera ser enmarcado en el desarrollo de la campaña electoral que no supone en sí mismo una manipulación de la voluntad del trabajador votante, dado que éste mantiene su libertad de poder utilizar ese tipo de papeleta en la votación -si su opción a la elección sindical es esa-, o utilizar aquella papeleta en blanco de la que se dispone en la Mesa el día de la votación y marcar aquellos candidatos que satisfagan su intereses personales. Se cita en

apoyo de esta interpretación la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 3 de mayo de 1988 y, aplicada a sensu contrario, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 1989.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Unión Regional de CCOO de La Rioja, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.L."

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta de enero de dos mil seis.